



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00236 -00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA VALENCIA PANESSO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN LUCHEMOS POR LA VIDA
VINCULADO:	AFP PORVENIR
ASUNTO:	SANEA EL PROCESO

Conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, y a efectos de prevenir cualquier nulidad que pueda presentarse en el proceso a futuro, el despacho procede a tomar las siguientes medidas de saneamiento:

- Observando contestación de la demanda allegada al despacho por la AFP PORVENIR S.A, se tiene que esta entidad vinculada al proceso no es la administradora de fondos de pensiones en la que se halla afiliada la demandante, toda vez que, conforme a la prueba documental que anexa (certificados de Asofondos y de Protección AFP), la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA, está afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A.
- Así, se ordena desvincular del presente proceso a la AFP PORVENIR S.A y agradeciendo a la entidad sus buenos oficios.
- Por ello, este despacho ordena la vinculación y notificación a la AFP PROTECCIÓN a efectos de que conteste a la demanda del presente proceso. Para ello, tendrá los términos de traslado de ley en estos casos.
- Al tiempo, se deja sin efectos el auto del pasado 06 de julio de 2021 en el cual se fijaba fecha de audiencia para el lunes 26 de julio de 2021 a las 9:30 AM, y se advierte a las partes que sólo hasta que se surta el término de traslado para la AFP PROTECCIÓN, se fijará nueva fecha de audiencia.

- Se requiere al apoderado de la parte demandada FUNDACIÓN LUCHEMOS POR LA VIDA para que adecúe el proceso a las exigencias del Decreto Ley 806 de 2020, allegando al despacho dirección electrónica para ser notificado.

Por último, de acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en mensaje electrónico del pasado 14 de julio de 2021, se le recuerda a la apoderada que las oportunidades probatorias en materia del proceso laboral son claras y preclusivas, por ello, las pruebas que no fueron anexadas con el escrito de la demanda o con la reforma de la misma, no pueden hacerse valer con posterioridad, más, si fueron pruebas que pudieron obtenerse al momento de presentación del líbello genitor.

Una vez materializadas las anteriores medidas, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3896238806299ec461a7942a3bda6522ae4df2a34c3994de44f908176ece9f

Documento generado en 21/07/2021 11:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**